

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARIANO DE JESÚS
ORTÍZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN
RECURRIDO

KLRA20180322

*Revisión
Administrativa
procedente del
Comité de
Clasificación de
Confinados*

Caso Núm. B7-
21951

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 6 de julio de 2018.

Mariano de Jesús Ortiz [peticionario o "De Jesús Ortiz"], por derecho propio, en forma *pauperis*, nos solicita que revisemos la resolución que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación [Comité de Clasificación] el 1ro de marzo de 2018. Mediante dicha resolución el Comité de Clasificación de la Institución Máxima Seguridad de Ponce, determinó ratificarlo en custodia máxima.

ANTECEDENTES

El 1ro de marzo de 2018 el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección emitió una resolución en la que determinó ratificar la custodia del petionario en máxima seguridad. En el documento de Acuerdos del Comité de Clasificación se indicó que el fundamento para los acuerdos tomados era el siguiente:

El Manual de Clasificación de Confinados establece como criterios para evaluar custodia, los delitos actuales, sentencia actual, historial delictivo, historial de violencia, historial disciplinario, la fecha prevista de excarcelación, entre otros. El confinado cumple una sentencia de separación permanente de la sociedad -Declarado por el Tribunal Delincuente Habitual con reincidencia habitual.

Le restan 14 años para cumplir el mínimo de su sentencia. Ha cumplido 10 años, 7 meses, 21 días de su sentencia. Su máximo es reclusión perpetua. Durante el periodo evaluado no ha sido objeto de querellas, no cuenta con casos pendientes por resolver en el tribunal. No obstante, tomando en cuenta que no cumple su plan institucional, ya que cuenta al presente con 10 querellas disciplinarias, una regla 9 por agresión a otro y un cierre y archivo del NRT por ausentismo al programa tratamiento con fecha 14 abril 2016 durante su reclusión y considerado que cumple reclusión perpetua y declarado delincuente habitual por el tribunal, deberá permanecer en su custodia actual por un tiempo proporcional a la sentencia impuesta antes de ser considerado para una custodia de menos restricciones. Para que continúe beneficiándose de los programas educativos para completar su cuarto año y se beneficie en el futuro de los programas existentes y se nos garantice la seguridad institucional y pública.

En desacuerdo, el 6 de marzo de 2018, De Jesús Ortiz apeló la determinación y el 26 de marzo de 2018, la Oficina de Clasificación, en una carta debidamente fundamentada, el Supervisor de Clasificación, determinó confirmar la clasificación de custodia en seguridad máxima. Indicó que el peticionario señala que no se puede considerar la sentencia impuesta y que el Manual indica que los confinados con sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento de los requisitos de la institución. El Supervisor explicó, en síntesis, que De Jesús Ortiz cumple separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua por los delitos de asesinato de primer grado, conspiración, infracción a la Ley de Sustancias Controladas y la Ley de Armas. Cuenta con historial delictivo previo y el Tribunal determinó que era reincidente habitual. Los ajustes durante el confinamiento no han sido los más adecuados pues ha incurrido en múltiples acciones disciplinarias en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2016. En cuanto a los tratamientos y servicios, fue referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para que se beneficiara de las terapias de Aprendiendo a vivir Sin Violencia, sin embargo, el 14 de abril de 2016 se recibió informe de Cierre y Archivo por ausentismo. Reiteró que el reclamo del peticionario

para obtener un nivel de custodia menor mediante cumplimiento de los requisitos no es correcto. La falta de compromiso en cuanto a su conducta y participación de las terapias del Negociado de Rehabilitación evidencian lo contrario. Concluyó que el peticionario deberá observar ajustes durante un periodo significativo que reflejen cambios positivos en su conducta y beneficiarse al máximo de los servicios recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento para su proceso de rehabilitación.

Luego de solicitar reconsideración, y esta le fuera denegada, De Jesús Ortiz acudió en revisión ante nuestro foro.

En su recurso arguyó que terminó las terapias de control de impulso en febrero de 2010 y septiembre de 2017, que su libertad bajo palabra está para el 6 de julio de 2032 y que ha salido incurso en las querellas que se mencionan. Que el Comité de Clasificación y Tratamiento erró al considerar los casos previos a su encarcelación utilizando como factores la severidad de los delitos y la extensión y gravedad de la pena. La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial, pero se enfatiza aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real de confinado durante su reclusión. Señaló que lleva confinado desde el 6 de julio de 2007, por lo que entiende que es tiempo suficiente de ajuste para que le cambien la custodia de máxima a mediana. Entiende que abusó de su discreción el foro administrativo al utilizar el criterio subjetivo de la proporcionalidad de la pena y el de la gravedad de los cargos, duplicando así el uso de la gravedad del delito como criterio. Arguyó además, que no consideró lo dispuesto en el Private Settlement Agreement del 31 de diciembre de 2014, que permite la reclasificación de confinados con sentencia que excedan 99 años a custodia mediana después de cumplidos cinco (5) años de custodia máxima, utilizando únicamente la puntuación del instrumento de clasificación.

Tras evaluar el recurso, para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la facultad de efectuar **la clasificación adecuada** y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización. De acuerdo a sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, efectivo el 29 de diciembre de 2012. (Reglamento 8281)

El Tribunal Supremo ha expresado que "estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados". López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012); Véase Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

El Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento 8281, indica en su parte introductoria que:

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible **para el que el confinado cualifique**, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal Correccional. Este concepto de clasificación se logra

recopilando datos validados sobre cada uno de los confinados y usando **criterios objetivos** para interpretar y aplicar esos datos.

De acuerdo a la Sección 1 del Reglamento 8281 la **clasificación objetiva** es:

Un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la **severidad del delito**, su historial de delitos anteriores, **su comportamiento en instituciones**, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado.

A su vez, el Reglamento 8281 en la sección 1 define la reclasificación como la "Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia."

En cuanto a la reclasificación de confinados, la Sección 7 (II) del Reglamento 8281 indica que:

[...] **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.**

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero **recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.** Es importante que los confinados que cumplan **sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.**

Los criterios objetivos que el Comité evalúa en el proceso de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) **número de acciones disciplinarias**; (5) acciones disciplinarias previas

serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) **participación en programas y tratamiento**; y (8) la edad del confinado. Reglamento 8281, *supra*, Apéndice K-II.

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, se les asigna una puntuación a los factores antes expresados. A base del resultado que se obtenga, es que se recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima-comunitaria. Cruz v. Administración, *supra*.

La sección 7 (III) (C) (5) (b) del Reglamento también indica que el personal de Clasificación debe cumplir, entre otros, con: verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo: Delito(s) actual(es); Sentencia(s) actual(es); Historial delictivo anterior; Orden(es) de detención y arresto; Cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente); Encarcelamientos previos bajo el DCR; Fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente); Récord de conducta disciplinaria de la institución; Récord de participación en programas.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la "reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado." López Borges v. Adm. Corrección, *supra*. Por eso, la evaluación para reclasificación, "recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión". Véase López Borges v. Adm. Corrección, *supra*. "No sólo se le da más peso a la conducta que ha observado el recluso durante el confinamiento, sino que, incluso, no se considera la mala conducta dentro de la prisión que

se haya dado mucho tiempo atrás...” *Id.* Es así porque, si sólo se evaluara la conducta por la que está presa la persona o se le diera mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría sentido alguno la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo. *Id.* Tomar en consideración únicamente un factor de la condena al momento de reclasificar al confinado, por ejemplo, la extensión de la sentencia, constituye un claro abuso de discreción por parte de Corrección. *Id;* Cruz v. Administración, *supra*, págs. 358-359. Así pues, la función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir, así como evaluar la conducta real del confinado durante su reclusión. López Borges v. Adm. Corrección, *supra*.

De otro lado, la evaluación de la clasificación de los confinados, la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Cruz v. Administración, *supra*. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Cruz v. Administración, *supra*.

Sabido es que la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la

decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida a menos que se demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa. Cruz v. Administración, supra; Ramírez v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999), Rivera Rentas v. A & C Development, 144 DPR 450 (1997); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1991). Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Cruz v. Administración, supra.

Al evaluar el expediente, justipreciamos que la determinación de mantener a De Jesús Ortiz en custodia máxima, es razonable y se ajusta a las disposiciones del Reglamento 8281. La Regla 7 del Reglamento 8281, *supra*, precisa que la reevaluación de custodia, no necesariamente tiene como resultado un cambio de clasificación. Es necesario revisar también su ajuste institucional en dicha custodia y así lo hizo el Comité de Clasificación. Estos no solo evaluaron la pena que extingue en grado de reincidencia, sino también consideraron el comportamiento y el cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional. Para ello evaluaron que De Jesús Ortiz fue objeto de 10 querellas disciplinarias y que el 14 de abril de 2016 se le archivó su participación un programa de terapias por ausentismo, lo que denotó su falta de compromiso en cuanto a su conducta y participación de las terapias. El Departamento de Corrección es el ente a quien le corresponde determinar cuándo el confinado está listo para un nivel de custodia menos restrictivo. La agencia fundamentó adecuadamente su decisión inicial de mantener en custodia máxima a De Jesús Ortiz y luego al denegar la apelación de éste. No vemos razón alguna para no otorgar

deferencia a la decisión administrativa. El recurrente no nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuara de forma arbitraria o irrazonable en la evaluación de su custodia. Por todo lo cual, nos ceñimos a la norma de deferencia que cobija al Departamento de Corrección en la evaluación de su clientela.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones